

AUTO N. 01541
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE - SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público-SCASP, de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, realizó visita de control y seguimiento a puntos críticos de disposición de residuos de construcción y demolición RCD en la localidad de Suba; en el predio ubicado en la AC 170 No. 67 -28, identificado con Matrícula Inmobiliaria 50N-201625 y con Chip Catastral AAA0122EPJH de propiedad de la empresa GRUPO ALPHA S. en C. identificado con NIT. 900203457-9, donde se evidenciaron actividades de disposición de residuos de construcción y demolición.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que como consecuencia de la mencionada visita técnica, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el Concepto Técnico No. 05221 del 25 de julio del 2016, en el que se consignó los resultados de la visita técnica antes señalada, cuyos principales apartes se citan a continuación:

“(…)

1. OBJETIVO

El presente concepto técnico proporciona al grupo jurídico de la Subdirección, de Control Ambiental al Sector Público el insumo técnico para la implementación de los actos administrativos correspondientes al predio ubicado en la AC 170 67 28, donde se está realizando la disposición de RCD (Residuos de Construcción y Demolición) en sitio no autorizado.

(...)

3.2 Desarrollo de la Visita.

Durante la visita técnica realiza el día 13 de junio de 2016, se encontró un predio ubicado en la AC 170 67 28 del 23 el cual se encuentra con un cerramiento en malla eslabonada, sin embargo se puede determinar que en dicho lugar, se están realizando actividades de disposición y nivelación del terreno con escombros o Residuos de Construcción y Demolición (RCD) sin las medidas de manejo ambiental y permisos de la autoridad ambiental.



Fotografía No 2: Se observa la disposición de RCD, los cuales están siendo utilizados para la nivelación del terreno.



Fotografía No 1: Se observa la nomenclatura más cercana al predio en mención.



Fotografía 3. Se puede observar la disposición de RCD mezclados en el predio sin las medidas de manejo ambiental.

3.3 Situación Encontrada.

En el recorrido realizado alrededor del predio ubicado en la AC 170 67 28 se pudo evidenciar que se está desarrollando la actividad ilegal de disposición de Residuos de Construcción y Demolición para la adecuación del suelo, el cual se ha visto sustancialmente afectado por la disposición de estos residuos, los cuales se encontraron mezclados con plástico, PVC, y madera entre otros. En consecuencia, la realización del relleno y nivelación del predio en mención afecta de manera significativa el recurso suelo por compactación, esto se debe a la presión que ejerce el relleno sobre el suelo ocasionando un aumento en la densidad de este último. De igual forma se observó que el predio está siendo utilizado como parqueadero de vehículos particulares.

El área afectada con la actividad ilegal de arrojo de Residuos de Construcción y Demolición es aproximadamente 1.500 m², y presentaba una altura promedio de 0,4 metros, para un volumen aproximado de 600m³ de RCD contaminado y mezclado usado para nivelar el predio antes mencionado.

Cabe mencionar que los únicos lugares autorizados para realizar la disposición final de RCD en el Distrito son el predio Mina La Fiscala de Cemex, las Manas de HOLCIM y San Antonio, para lo cual se presume que el predio ubicado en la AC 170 67 28 no es autorizado para la disposición de RCD. De igual manera a través de la herramienta VUC (Ventanilla Única de la Construcción) se verificó que el único propietario de los predios corresponde a la empresa GRUPO ALPHA S. en C, NIT 9002034579, contra el cual se adelantaría el proceso administrativo sancionatorio respectivo

De igual manera a través de la herramienta VUC (Ventanilla Única de la Construcción) se verificó que el único propietario de los predios corresponde a la empresa GRUPO ALPHA S. en C, NIT 9002034579, contra el cual se adelantaría el proceso administrativo sancionatorio respectivo.

(...)

5. CONCEPTO TECNICO

Profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público el pasado 13 de junio de 2016 realizaron recorrido en la localidad de Suba, identificado un predio ubicados en la, AC 170 67 28 Localidad de Suba, donde se evidenció la disposición ilegal de Residuos de Construcción y Demolición RCD.

Teniendo en cuenta los impactos negativos generados por la actividad de recepción de RCD “escombros” mezclados con todo tipo de residuos para la nivelación de predio se relacionan a continuación los incumplimientos de la normatividad vigente:

- Resolución 541 de 1994 en su Artículo 2. Regulación, en materia de Disposición final, establece que “1. Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución en áreas de espacio público. 2. La persona natural o jurídica o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia. 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.”

- Resolución 357 de 1997 por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción., establece en su Artículo 2. “Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público.”, y en el Artículo 5. Establece que, “La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.”

Resolución 01115 de 2012 modificada por la Resolución 0932 de 2015, en la que se adiciona el Art. 5 “OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN – RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones”:

- 1. “Informar por escrito a la Secretaría Distrital de Ambiente la fecha de inicio de actividades, su ubicación, su naturaleza, el tiempo estimado de duración, el estimativo de la cantidad y tipo de residuos que se manejarán, así como la finalización de toda actividad cuando esto finalmente ocurra”.

De igual forma con respecto a la responsabilidad de los predios privados se le informa que, en cumplimiento del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, en el que “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”, el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales

Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, en el que “se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, el artículo 3° de la Resolución 541 de 1994, en el que se especifican las características de las escombreras, el artículo 1° del Decreto 357 de 1997 en el que se define escombrera distrital como “el lugar determinado por el Distrito para la disposición final de escombros y materiales de construcción”, el artículo 3° de la Resolución 01115 del 2012 en el que se define sitio de disposición final como el “lugar autorizado destinado para recibir y acopiar de forma definitiva el material residual del aprovechamiento en las plantas y todo aquel RCD pétreo que por sus características físicas no pudo ser objeto de aprovechamiento”, el predio de la referencia no corresponde a ninguno de los sitios de disposición de RCD autorizados, tales como escombreras o sitios de disposición final, ni al de disposición de residuos sólidos ordinarios, como un relleno sanitario.

(...)”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 5221 del 25 de julio de 2016**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- Resolución 1115 de 2012 “*Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital*”, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

“ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Modificado por el art. 1, Resolución Sec. Ambiente 932 de 2015. Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición – RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. *Informar por escrito a la Secretaría Distrital de Ambiente la fecha de inicio de actividades, su ubicación, su naturaleza, el tiempo estimado de duración, el estimativo de la cantidad y tipo de residuos que se manejarán, así como la finalización de toda actividad cuando esto finalmente ocurra. (...)*”

“ARTÍCULO 6º: DEL REGISTRO DE GENERADORES: A partir del quince (15) de octubre de 2012 los generadores, transportadores, las plantas de tratamiento y/o aprovechamiento y los sitios de disposición final deberán registrarse e iniciar el reporte de información en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente. Una vez se efectúe el registro se otorgará un único PIN que permita a los usuarios realizar los reportes, efectuar consultas y actualizar información. (...).”

- Decreto 357 del 21 de mayo de 1997 *“Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”.*

“Artículo 5º.- La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital”.

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 5221 del 25 de julio de 2016**, se evidenció que la sociedad **GRUPO ALPHA S. EN C.** con NIT. 900203457-9, presuntamente dispuso de forma inadecuada escombros en el predio de su propiedad identificado con Matrícula Inmobiliaria 50N-201625 y con Chip Catastral AAA0122EPJH, ubicado en la Avenida Calle 170 No. 67-28 de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 5 de la Resolución 1115 de 2012 y el artículo 5º del Decreto 357 del 21 de mayo de 1997.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **GRUPO ALPHA S. EN C.** con NIT. 900203457-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GRUPO ALPHA S. EN C.** con NIT. 900203457-9, a fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 5221 del 25 de julio de 2016 y atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo sociedad **GRUPO ALPHA S. EN C.** con NIT. 900203457-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 45 No. 93-20 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2017-1330**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

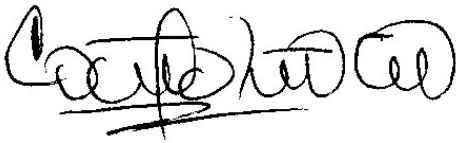
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO C.C: 1049621201 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1280 DE 2021 FECHA EJECUCION: 25/05/2021

Revisó:

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN C.C: 79950225 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0746 DE 2021 FECHA EJECUCION: 25/05/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 26/05/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/05/2021

SCASP_ RCD

Expediente: SDA-08-2017-1330